

INTERNACIONAL

Bophal o una reacción judicial insolidaria

Antonio VERCHER NOGUERA

INTRODUCCION

La progresiva incidencia de ciertas personas jurídicas especialmente las conocidas como multinacionales o *corporations*, en casi todos los sectores de la actividad humana es, quizá uno de los fenómenos más interesantes de la sociedad moderna. Sin duda las empresas multinacionales proporcionan innumerables ventajas y sobre todo constituyen un factor de innegable trascendencia en el desarrollo económico de la sociedad contemporánea. No obstante, tales entidades presentan también un nada despreciable número de inconvenientes. De hecho, en el campo al que vamos a limitar nuestro análisis (Derecho Ambiental, protección ecológica, etc.) la incidencia de tales personas jurídicas ha sido cuanto menos controvertida y en muchos casos negativa.

No es ninguna novedad la incidencia negativa del actuar de tales entidades en el mantenimiento de un sano y equilibrado medio ambiente, principalmente cuando las mismas desarrollan su quehacer en ámbitos tales como producción o transformación industrial, elaboración de productos químicos, actividades agrícolas, etc. Ya en una ocasión anterior examinamos este problema con cierto detalle¹. Mencionamos entonces que su enorme poder económico así como su capacidad de influencia política, unidos a su inevitablemente sofisticado organigrama y complejo desarrollo burocrático, las hacen casi inexpugnables a la hora de responder de su actuación, especialmente cuando esa responsabilidad es bien penal o simplemente económica pero contraída como consecuencia de actos de naturaleza criminal. El problema se presenta hoy más que nunca dadas las características propias de la economía occidental, basada en gran medida en tales organizaciones². En aquel momento, sin embargo, efectuamos un análisis esencialmente teórico dada la novedad de la materia y la carencia de amplia información al respecto. Es sabido que los resultados obtenidos al examinarse cualquier materia desde un punto de vista puramente teórico adolecen de la certeza y estabilidad

propias de los resultados obtenidos siguiendo procedimientos empíricos. Ello es debido, en gran medida, a las dificultades para ponderar o apreciar todos los factores en juego. Precisamente por ello, los análisis teóricos están casi siempre rodeados de una cierta aura de provisionalidad.

Un acontecimiento reciente ha aportado nueva luz al problema demostrando la verdadera magnitud del mismo y poniendo además de relieve que tanto la incidencia negativa de la actuación de tales organizaciones en el medio ambiente como su capacidad de «escurrir el bulto» a la hora de responder económica o penalmente de su actuar, es mayor de lo que pudiera sospecharse a primera vista. Es más, este acontecimiento ha sacado a la luz nuevos aspectos de inusitada gravedad, los cuales eran difíciles de prever desde un plano puramente teórico. El acontecimiento a que nos referimos es la catástrofe de Bophal en la India.

BOPHAL: LOS HECHOS

En la madrugada del 2 de diciembre de 1984 no había un solo técnico, como era preceptivo, en la fábrica que la multinacional americana Union Carbide tiene instalada en Bophal, capital del estado de Madhya Pradesh en la India. Unos obreros sin cualificar realizaban trabajos rutinarios de limpieza sobre un tanque de 45 toneladas sumergido, en sus dos terceras partes, bajo tierra. El tanque de acero contenía en ese momento 15 toneladas líquidas de metilisocianato, un reactivo tóxico cuya utilización comenzó a extenderse a gran escala como sustitutivo del DDT en la elaboración de pesticidas. En aquel momento se produjo una fuga del tanque y el retén de obreros fue incapaz de taponarla. Al escuchar la sirena sus componentes sólo tuvieron tiempo para colocarse las máscaras, gracias a lo cual salvaron sus vidas. Mientras tanto, el gas cuya toxicidad es 150 veces superior al gas mostaza y 500 veces más venenoso que los gases utilizados por

¹ Vercher Noguera, A: *Comentarios al delito ecológico*. Madrid. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. 1986. Págs. 51-56 y 91-109.

² Vide Scott, John: *Corporations, Classes and Capitalism* Londres. Hutchinson University Library. 1985. Pág. 13 et seq

los nazis en las cámaras de exterminio en los campos de concentración, se extendía a través de una ciudad de 900.000 habitantes³. El efecto inmediato: 2.800 víctimas mortales y 20.000 afectados en diversos grados⁴, aunque más tarde se ha comprobado que el número de víctimas asciende a 3.300 y el de afectados a 200.000⁵, además de los daños producidos a los bienes y los perjuicios causados al ecosistema. Todo ello sin olvidar, como pusieron de relieve especialistas norteamericanos en medicina industrial, las dificultades de predecir los efectos a largo plazo en las decenas de miles de afectados por la fuga del metiliscianato⁶. Ya en 1981 tres obreros de la misma empresa resultaron afectados por una fuga semejante, uno de los cuales falleció.

Este hecho en sí, objetivamente considerado, no aporta ningún dato nuevo. Se trata, pura y simplemente, de una empresa que manipula productos altamente tóxicos y, en consecuencia, existe siempre el riesgo de un evento lesivo en las personas o dañoso en las cosas como resultado de un actuar intencional o negligente. Es necesario indicar que en el momento de producirse este desgraciado incidente había en el mundo 11 fábricas produciendo metiliscianato y que en aquel momento se fabricaban en España 151 productos tóxicos similares al mismo⁷.

El problema de la responsabilidad penal de la empresa en cuestión, de sus directivos o empleados fue objeto de examen por las autoridades indias. De hecho, el presidente de la multinacional americana, Warren Anderson, fue detenido junto a otros dos ejecutivos de la compañía —Keshub Mahindra y V. P. Gojale— el 7 de diciembre de 1984 al llegar a Bophal⁸, casi inmediatamente después de la catástrofe. No fue, sin embargo, hasta el uno de diciembre de 1987 cuando se inició la acción penal contra el presidente y ocho ejecutivos de la empresa así como contra la empresa central y sus delegaciones en India y Hong Kong. Todos ellos fueron acusados de imprudencia con resultado de muerte, lesiones graves, lesiones leves y daños⁹. El procedimiento civil para reclamar indemnizaciones se inició, sin embargo, con casi tres años de antelación. Esta falta de paralelismo entre la acción civil y la acción penal es hasta cierto punto normal y tiene una explicación técnica en el derecho anglosajón, del que forma parte el derecho indio. Primero, porque a diferencia de lo establecido en el artículo 108 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Derecho anglosajón, no presupone la iniciación conjunta de ambas acciones. Segundo, la ICBI (Indian Central Bureau of Investigation) ha invertido un largo período de tiempo en la

investigación de los hechos y en la búsqueda de pruebas para entablar una acción penal, retrasando con ello la interposición de la misma. Sin embargo, por razones que posteriormente se aducirán, tras ser interpuesta la acción penal ha sido finalmente retirada lo que ha impedido el examen de problemas penales de naturaleza práctica que hubieran resultado de indudable trascendencia. No obstante, a lo largo del procedimiento civil se ha producido una serie de acontecimientos de gran interés que vamos a describir aquí. El más grave de todos ellos es quizá la odisea legal a que se han visto sometidos los afectados y sus familiares para obtener un justo resarcimiento económico, si es que hay medios para determinar dónde empieza lo justo y termina lo injusto en semejantes circunstancias y por hechos como los detallados.

Union Carbide of India Ltd. procede de la multinacional americana Union Carbide, la cual posee el 50,9 por 100 del capital de la empresa india. A su vez el gobierno indio controla 22 por 100 del capital y el resto se distribuye entre 23.500 accionistas privados. Después de superar algunas vicisitudes¹⁰ el procedimiento civil se inició ante el Tribunal del Distrito (Federal Southern District) de Nueva York, ya que Union Carbide es una multinacional radicada en esta ciudad donde, además, se hallan sus oficinas centrales.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL

El primer punto que tuvo que resolver el Tribunal, después de que fracasaran diversas tentativas de acuerdo económico entre las partes, fue el relativo a la propia competencia de los tribunales americanos para conocer de este procedimiento civil. La parte demandante, en la que se incluye el propio Gobierno indio¹¹, argumentaba las siguientes razones en pro de la competencia de los tribunales americanos: primero, el sistema legal indio carece de elementos básicos para resolver un litigio de la complejidad del que nos ocupa. Segundo, Union Carbide of India Ltd. es una mera filial de la empresa central de los Estados Unidos, donde, lógicamente, se hallan las pruebas de mayor relevancia para resolver el litigio. Finalmente, según los demandantes, el litigio debía resolverse en los Estados Unidos ya que es allí donde existe un interés público en proteger la salud y bienestar de los habitantes de países donde actúan las multinacionales americanas¹². Hay que señalar que, además de estas razones de carácter técnico, otras razones tales como el uso de

³ Vide *El País*, 9 de diciembre de 1984. Págs. 1, 4, 34 y 35.

⁴ Vide *The Times* 18 de diciembre de 1984. Pág. 8.

⁵ Muchlinsky, Peter. «The Bophal Case Controlling Ultra-hazardous Industrial Activities Undertaken by Foreign Investors». En: *The Modern Law Review*. Vol 50 Septiembre 1987. N.º 5. Pág. 545. *El País*, 13 de febrero de 1989. Pág. 6.

⁶ *The Financial Times*, 5 de julio de 1985 y *El País*, 7 de diciembre de 1984. Pág. 2.

⁷ *El País*, 9 de diciembre de 1984. Págs. 1 y 34.

⁸ *El País*, 8 de diciembre de 1984. Pág. 3.

⁹ *The Times*, 2 de diciembre de 1987. Pág. 3.

¹⁰ Originariamente el procedimiento civil se inició ante el Tribunal del Southern District de West Virginia.

¹¹ Inicialmente un elevado número de abogados norteamericanos se trasladaron a Bophal para ofrecerse como representantes legales de los afectados ante los tribunales americanos, sin embargo el 9 de marzo de 1985 el *New York Times* reveló la decisión del Gobierno indio de demandar así mismo a Union Carbide en América. El 29 de marzo de 1985 el Gobierno indio promulgó una ley —The Bophal Gas Leak Disaster (Processing of Claims) ACT (21 of 1985)— en virtud de la cual el Gobierno indio asume la representación de todos los afectados en India ante los tribunales americanos.

¹² Plaintiffs Executive Committee. Memorandum of Law in Opposition to Union Carbide Corporation's Motion to Dismiss on Grounds of Forum Non Conveniens. December 6, 1985. Pág. 88.

jurado en los Estados Unidos para resolver este tipo de litigios, la existencia de un sistema de responsabilidad estricta o la existencia de un criterio más flexible y «generoso» para exigir responsabilidades en tal país, inclinaban a los demandantes a mantener *a priori* la competencia de los tribunales americanos¹³. Por su parte, y por razones opuestas, los representantes de Union Carbide abogaban por la competencia de los tribunales indios en la resolución del asunto Bophal.

El juez John F. Keenan, del Tribunal de Nueva York, en una sentencia de 12 de mayo de 1986 rechazó la mayoría de los argumentos de los demandantes determinando que la competencia era de la jurisdicción india¹⁴. Antes de transcurrir un año desde tal decisión se resolvía el recurso interpuesto por la parte demandante ante el Tribunal de Apelación. El 14 de enero de 1987, el Tribunal de Apelación (United States Court of Appeal for the Second Circuit), aunque modificaba en parte la sentencia en primera instancia mantenía esta en su aspecto esencial, es decir, en lo relativo a la competencia de la jurisdicción india¹⁵. Sorprendentemente, los tribunales americanos admitían la capacidad del sistema legal indio para dirimir esta cuestión, afirmando, además, que era la India el lugar más adecuado para obtener las pruebas necesarias con las que resolver el litigio. Finalmente, respondiendo al argumento del interés público, indicaban que existe un interés público en la India, superior al interés de los Estados Unidos, en lo relativo a la creación y control de estándares en el uso de sustancias peligrosas y en la protección de sus propios ciudadanos. En consecuencia, y basándose en el principio *forum non conveniens*, ambos tribunales mantuvieron que la jurisdicción india era la única competente para conocer de esta materia.

De entre los tres puntos citados quizá el más sorprendente sea el relativo a la capacidad y suficiencia del sistema legal indio para resolver este litigio. No es que pretendamos que el sistema legal indio sea técnicamente insuficiente para resolver adecuadamente este supuesto, lo que sí queda claro, sin embargo, es la capacidad técnica infinitamente superior de la justicia norteamericana para afrontar este tipo de casos¹⁶. Bastaría con hacer una breve referencia a la forma y características de la evolución del derecho ambiental en la India en compara-

ción con la evolución de esta misma disciplina en los Estados Unidos¹⁷.

En los Estados Unidos el interés por la protección del medio ambiente surge ya en el siglo XIX, acrecentado, este interés, por circunstancias tales como la existencia de un elevado nivel cultural dentro de la sociedad americana o la inexistencia, por otra parte, de necesidades básicas de la población tales como alimentación o vestido. En contraste con la protección ambiental en los Estados Unidos, en la India esta protección no sólo es reciente sino que además está preñada de paradojas y contradicciones. Como en otros muchos países en vías de desarrollo, en la India coexisten la tendencia hacia un rápido y poco controlado desarrollo industrial con una incipiente política de protección ecológica básicamente introducida por presiones de naciones desarrolladas. El presente sistema de protección ambiental en la India sólo empezó a adquirir forma consistente en la década de los setenta¹⁸. En 1976 la Ley de Enmienda a la Constitución número 42 (Forty Second Amendment Act) incorporó explícitamente la protección medio-ambiental dentro de la Constitución india. Previamente, con el Cuarto Plan Quinquenal (1965-74), se puso de relieve por vez primera la necesidad de complementar el desarrollo industrial con la protección ecológica «... de manera que consideraciones básicas y protectoras a largo plazo prevalezcan sobre consideraciones a corto plazo de carácter comercial...»¹⁹. Paralelamente a estas innovaciones, se ha introducido en la India un nada desdeñable número de leyes y disposiciones legales²⁰ que, al menos en teoría, deberían de proteger el medio ambiente de manera plena. Sin embargo, como pone de relieve Ramakrishna, esta legislación es a todas luces ineficaz²¹. Las razones que aduce el mencionado autor son por una parte la inadecuada representación del ciudadano en el proceso legislativo. Contrariamente los intereses de industrias y comercios están bien representados y, además, adecuadamente protegidos. Por otra parte, según Ramakrishna, el proceso de elaboración legislativa en materia de protección ambiental ha sido demasiado lento (por ejemplo se han invertido más de diez años en la elaboración y promulgación

¹³ Muchlinsky, P.: Op. cit. Pág. 553

¹⁴ Union Carbide Corporation Plant Disaster at Bophal, India in December, 1984, US District Court for the Southern District of New York, Opinion of May 12, 1986, 25 ILM (1986) 771

¹⁵ Union Carbide Corporation Gas Plant Disaster at Bophal, India in December, 1984, 809 F. 2d (2d Cir. 1987).

¹⁶ No hay que olvidar además que los tribunales americanos, por obvias razones, no sólo están técnica y materialmente mejor capacitados para resolver litigios como el que nos ocupa, sino que además afrontan este tipo de problemas con relativa frecuencia. Por ejemplo el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha examinado recientemente una demanda contra la Administración norteamericana interpuesta por los soldados veteranos de la guerra del Vietnam que fueron víctimas del «agente naranja». Este producto químico es un herbicida que fue usado masivamente por el ejército estadounidense durante su intervención en Indochina. La demanda ha sido desestimada dado que las siete empresas que producen el agente naranja ya acordaron pagar a

las víctimas 180 millones dólares (unos 20 000 millones de pesetas), cantidad que muchos veteranos y sus familias consideraban insuficiente. El Tribunal Supremo ha pronunciado recientemente una sentencia resolviendo la responsabilidad del Gobierno de los Estados Unidos por las muertes o enfermedades supuestamente causadas por las pruebas nucleares al aire libre en los Estados de Nevada, Arizona y Utah. Vide *El País* 14 de enero de 1988, Pág. 2

¹⁷ Vide Vercher Noguera, A.: Op. Cit. Pág. 61 et seq.

¹⁸ Ramakrishna, Kiliparti. «The Emergence of Environmental Law in the Developing Countries. A case Study of India» En *Ecology Law Quarterly*, Vol. 12, 1985, Pág. 908 et seq

¹⁹ Planning Comm'n Gov't of India Fourth Five year Plan 1969-74 (1970), Pág. 49.

²⁰ Wild Life Protection Act 1971, Water Act 1974, Water Cess Act 1977, Water Act Amendments of 1978, Air (Prevention and Control of Pollution) Act 1981, etc.

²¹ Ramakrishna, K. Op. cit. Pág. 933

de la Air Act). Finalmente ha habido una constante reticencia por parte de las autoridades a la hora de aplicar estas leyes²². Como pone de relieve Mridul²³, ha sido la ineffectividad de esta legislación la que ha llevado a desarrollar otros cauces de protección ambiental precisamente a través del *Common Law* por medio del ejercicio de ciertos tipos de acciones ante los tribunales²⁴. Al examinar el sistema americano señalabamos en otro trabajo que «el peso de la tradición y las resoluciones de los tribunales, dictados con anterioridad, conforman la esencia del *Common Law*... Con respecto a la protección ambiental, las garantías tradicionales de Derechos individuales y las tradicionales definiciones de lo justo y de lo injusto se han utilizado para detener o prevenir la degradación ambiental»²⁵. No obstante, aunque Mridul es optimista al examinar esta segunda vía de protección ambiental, resulta difícil prever una plena efectividad dada la naturaleza del problema y la situación económica y social del país. No hay que olvidar, por otra parte, que ese recurso al *Common Law* al que se refiere Mridul tiene lugar no a través de un continuado uso de acciones civiles o penales ordinarias e individuales, sino a través de un sistema de *class action*²⁶ conocido como *public interest litigation*. Recientemente López Garrido ha examinado el sistema de *class action* y otras fórmulas judiciales alternativas en países con crisis judicial endémica. Si bien el uso de las *class action* puede ser de enorme interés en algunos supuestos, no es menos cierto que todas estas fórmulas alternativas no son más que meros parches que intentan devolver eficacia a sistemas procesales que, simplemente, están al margen de la realidad social cotidiana. Como afirma López Garrido: «La crisis de fondo de que son susceptibles todas estas fórmulas alternativas... radica en su estilo básicamente reactivo, dependiente, por tanto, y situado en el interior del subsistema procesal, sin tomar como objeto de reflexión otros factores del contexto político»²⁷.

En segundo lugar, los tribunales americanos han mantenido que las pruebas de mayor importancia y específicamente los testigos de más valor se encuentran en la India, añadiendo que muchos de los documentos esenciales se hallan en hindi, lengua que debería ser traducida al inglés en caso de declararse competentes los tribunales americanos²⁸.

Finalmente, las autoridades judiciales americanas

han aceptado también el argumento de la parte demandada en el sentido de que el interés público del estado indio en regular y controlar esta materia en su propio suelo es superior al interés público de los Estados Unidos de proteger a terceros países de actos que afectan al medio ambiente y que son ilegales o, cuanto menos, de dudosa legalidad.

No deja de ser sorprendente que el principio utilizado por los tribunales americanos para declinar su propia competencia sea el de *forum non conveniens*, principio no exento de cierta rareza procedente, según Janis²⁹, del derecho escocés, muy recientemente incorporado al derecho americano (1929) y muy parcamente utilizado en los Estados Unidos desde entonces³⁰.

A consecuencia de todo este trasiego judicial tres años después del incidente no sólo no se había dilucidado la posible responsabilidad penal existente, sino que ni siquiera se habían cobrado las indemnizaciones debidas a los afectados. El 17 de diciembre de 1987, el juez indio de distrito M.W. Deo ordenó a la compañía Union Carbide pagar una cantidad provisional, hasta tanto se dilucidaban las responsabilidades y que ascendía a 3,5 billones de rupias indias (29.600 millones de pesetas) apenas una pequeña porción de los daños originariamente evaluados³¹. Tras el rechazo de la competencia por los tribunales americanos en la resolución de este complejo asunto los miles de afectados de Bophal han tenido que afrontar un *Via-crucis* judicial y administrativo que finalmente se ha materializado en unas indemnizaciones escualidas e inaceptables dada la magnitud de los daños. Después de que Union Carbide argumentara ante los tribunales indios con todo lujo de medios la existencia de un atentado terrorista, primero, y de un sabotaje después³², para eximirse de su responsabilidad, el Tribunal Supremo indio consciente de sus límites y para evitar más dilaciones procesales (se calculaban veinte años o más) aceptó firmar un acuerdo (*seettlement*) con Union Carbide zanjando definitivamente el problema y retirando la acción penal³³. Este acuerdo se materializaba en una indemnización de 470 millones de dólares (unos 55.000 millones de pesetas) fijándose para su plazo el 31 de marzo de 1989. Esta indemnización, que fue rápidamente calificada por ciertos medios de prensa internacional como inaceptable de haber ocurrido los hechos en los Estados Unidos³⁴,

²² Ramakrishna, K.: Op. cit. Pág. 933-34.

²³ Vide Mridul, Marudhar. India: Public Interest Litigation. Rajasthan: Bharat Law House. 1987.

²⁴ Ramakrishna, K.: Op. cit. Pág. 934.

²⁵ Vercher Noguera, A.: Op. cit. Pág. 68.

²⁶ La *class action* es definida in *The Law Dictionary* como «una acción iniciada por una persona en nombre propio y de otros en situación similar cuando estos son tan numerosos que es imposible hacerles comparecer a todos ante el tribunal...» (Fad. R. Civ. P. 23). Vide *The Law Dictionary*. Anderson Publishing Co. 1973. Pág. 85.

²⁷ López Garrido, D.: «Una historia interminable». En: Temas de Nuestra Epoca. *El País*, 21 de enero de 1988. Pág. 2.

²⁸ Supra 14. Pág. 38.

²⁹ Janis, M. W.: «The Doctrine of Forum Non Conveniens and the Bophal Case». En: *Netherlands International Law Review*. 1987. Page 193.

³⁰ Vide Janis, M. W.: Op. cit. Págs. 193 et seq.

³¹ La evaluación inicial a *grosso modo* ascendía a 600 billones de pesetas. Vide Muchlinsky, P.: «Justice Under A Cloud for Victims of Bophal». En: *The Guardian*. 4 de diciembre de 1987. Pág. 11.

³² Vide Bergman, D.: «Union Carbide's Sabotage Theory». En: *New Law Journal*. 17 de Junio de 1988. Págs. 420 et seq.

³³ *The Independent*. 23 de febrero de 1989. Pág. 14. *The Guardian Weekly*. 26 de febrero de 1989. Vol. 140. N.º 9. Page 11.

³⁴ *The Independent*. 23 de febrero de 1989. Pág. 14.

ha provocado todo tipo de reacciones negativas en la ciudad de Bophal, el 70 por 100 de cuya población sufre en este momento problemas pulmonares a consecuencia del gas³⁵.

CONCLUSION

Así pues, toda esta evolución y uso complejo de acciones y litigios ponen de relieve no sólo la posibilidad de un inaceptable retraso en la obtención de una adecuada retribución económica por vía de indemnización, sino además una falta de solidaridad internacional que es simplemente lamentable dadas las características y circunstancias que rodean los hechos. Precisamente en previsión de que un incidente similar pueda ocurrir en el futuro, se ha presentado un conjunto de propuestas por el profesor británico Peter Muchlinsky quien, después de examinar el problema, ha recomendado el establecimiento de, primero, comisiones internacionales (*international claims commissions*) con representantes de las multinacionales, de los países donde estas tienen instaladas factorías o centros de producción y con representantes de países neutrales. Segundo, el establecimiento de fondos estatales para responder subsidiariamente en caso de impago por parte de las multinacionales directamente responsables. Finalmente, el reconocimiento de responsabilidad económica por parte de los estados de los que son nacionales originariamente las sociedades multinacionales³⁶.

No deja de ser paradójico el hecho de que el sistema que se ha señalado por Jaro Mayda como más adecuado para la protección del medio ambiente en los países del tercer mundo, necesariamente presupone un alto nivel de cooperación por parte de los países desarrollados de los que, presumiblemente, proceden la mayoría de las multinacionales. Según Mayda la posibilidad de resolver los problemas medio-ambientales en los países en vías de desarrollo depende de una compleja y adecuada planificación, según las necesidades del país en cuestión, junto a una generosa y amplia ayuda exterior³⁷. Lo cual debería interpretarse como una potenciación de nuevas formas de cooperación al margen de los tradicionales sistemas de envíos de cooperantes o entregas financieras. La admisión de la competencia judicial americana, en base a los argumentos de la parte demandante, y la consecuente sentencia fijando indemnizaciones por un Tribunal altamente cualificado y con tradición de «generoso» hubiera sido, quizá, una novedosa e interesante forma de cooperación.

En todo caso, todavía cabe la posibilidad que el Tribunal Internacional de Justicia, ante el que han recurrido los perjudicados³⁸, declare nulo el acuerdo pronunciado por el Tribunal Supremo indio, señalando una indemnización suficiente y ecuánime, de lo contrario se habrá establecido un peligroso precedente claramente atentatorio contra el más elemental principio de igualdad humana y ofensivamente discriminador entre dos sectores de la población mundial.

³⁵ *The Independent*. 10 de marzo de 1989. Pág. 10.

³⁶ Muchlinsky, P.: Justice Under a Cloud for Victims of Bophal. Op. cit. Pág. 11.

³⁷ Mayda, Jaro: «Environmental Legislation in Developing

Countries: Some Parameters and Constraints. En: *Ecology Law Quarterly*. Vo. 12. 1985. Pág. 1024.

³⁸ *The Independent*. 1 de junio de 1989. Pág. 6.